

RELACION DE AFECTADOS

Propietario número 1.—Único, Compañía de los Ferrocarriles Suburbanos de Málaga. Representante: Don Ricardo Villar Segismondi. Domicilio: Autobuses Portillo, calle Córdoba, 7. Málaga.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Sur de España por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras del proyecto reformado de abastecimiento, distribución de agua y saneamiento de Villafranco del Guadalhorce, en término municipal de Cártama (Málaga)

Declaradas implícitamente de urgencia las obras del proyecto reformado de abastecimiento, distribución de agua y saneamiento de Villafranco del Guadalhorce, en término municipal de Cártama (Málaga), por venir comprendidas en el apartado d) del artículo 20 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, aprobando el Plan de Desarrollo Económico y Social y prorrogado por Decreto-ley de 28 de diciembre de 1967 e incluidas en el Programa de Inversiones Públicas del Ministerio de Obras Públicas.

Esta Dirección facultativa, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, y de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la misma, que regula el procedimiento de urgencia, convoca a los propietarios afectados por estas obras, según la relación que se reseña a continuación, para que comparezcan el próximo día 15 de marzo de 1973, a las diez de la mañana, en el Ayuntamiento de Cártama, donde se procederá al levantamiento de las actas previas a la ocupación, pudiendo los interesados venir acompañados de un Perito o de un Notario, si así lo desean.

Málaga, 20 de febrero de 1973.—El Ingeniero Director.—1.855-E.

RELACION DE AFECTADOS

Finca número 1. Propietario: Señor Conde de Casapalma. Representante: Don Fernando Moreno García. Domicilio: Navas de Tolosa, 8. Málaga.

Finca número 2. Propietario: Don Francisco Gómez Lucena. Domicilio: Cortijo de las Agramanzones.

Finca número 3. Propietario: Don Pedro Gámez Lucena. Cortijo de los Agramanzones.

Finca número 4. Propietario: Don Sebastián Gámez Gámez. Cortijo de Manguarra.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Sur de España por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras del nuevo proyecto de líneas de suministro de energía eléctrica a los nuevos pueblos y a las impulsiones para riegos elevados del plan coordinado del Guadalhorce, tramo derivación a estación transformadora de Cerralba, en el término municipal de Pizarra (Málaga).

Declaradas implícitamente de urgencia las obras del nuevo proyecto de líneas de suministro de energía eléctrica a los nuevos pueblos y a las impulsiones para riegos elevados del plan coordinado del Guadalhorce, tramo derivación a estación transformadora de Cerralba, en el término municipal de Pizarra (Málaga), por venir comprendidas en el apartado d) del artículo 20 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y aprobado por el Plan de Desarrollo Económico y Social y prorrogado por Decreto-ley de 28 de diciembre de 1967, e incluidas en el Programa de Inversiones Públicas del Ministerio de Obras Públicas.

Esta Dirección facultativa, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, y de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la misma, que regula el procedimiento de urgencia, convoca a los propietarios afectados por éstas, según la relación que se reseña a continuación para que comparezcan el próximo día 15 de marzo de 1973, a las doce horas, en el Ayuntamiento de Pizarra, donde se procederá al levantamiento de las actas previas a la ocupación, pudiendo los interesados concurrir acompañados de un Perito o de un Notario, si así lo desean.

Málaga, 21 de febrero de 1973.—El Ingeniero Director.—1.854-E.

RELACION DE AFECTADOS

Finca número 1. Propietario: Herederos de don Rafael Barrionuevo Ruiz-Soldado. Domicilio: Avenida Pintor Sorolla, 51. Málaga.—Hermanos Barrionuevo España.

Finca número 2. Propietario: Don Manuel Moreno González. Domicilio: Cortijo Villalón. Pizarra.

Finca número 3. Propietario: Herederos de doña Trinidad España Enciso. Domicilio: Avenida del Generalísimo, 28-28. Málaga.

Finca número 4. Propietario: IRYDA. Domicilio: Molina Larios, 13. Málaga.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Empresas «Mutua General de Seguros» y «Mutua General-Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo» número 10.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical para las Empresas «Mutua General de Seguros» y «Mutua General-Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 10», de ámbito interprovincial, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de fecha 29 de enero de 1973, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fué suscrito por la Comisión Deliberante el 18 de diciembre de 1972, con la documentación e informes a que se refiere el artículo 1.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Resultando que ha emitido informe en el mismo la Dirección General de la Seguridad Social;

Resultando que previo informe de la Subcomisión de Salarios ha prestado su conformidad al Convenio la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 16 de febrero de 1973;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos reglamentarios y legales aplicables, figurando en su texto que las mejoras que se establecen no repercutirán en los precios de su actividad mercantil, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico le ha prestado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo establecido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, es procedente su aprobación;

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Empresas «Mutua General de Seguros» y «Mutua General-Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 10», acordado el 16 de diciembre de 1972.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de febrero de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortj.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

SEGUNDO CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LAS EMPRESAS «MUTUA GENERAL DE SEGUROS» Y «MUTUA GENERAL-MUTUA PATRONAL DE ACCIDENTES DE TRABAJO NUMERO 10»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo Sindical tiene carácter interprovincial y es de aplicación obligatoria en todos los centros de trabajo que las Empresas «Mutua General de Seguros» y «Mutua General-Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 10» tienen situados en el territorio nacional.

Art. 2.º El Convenio afecta a todo el personal que rigiéndose por la Ordenanza Laboral para las Empresas de Seguros y Capitalización viene en esta fecha prestando sus servicios en una y otra Empresa o ingrese en las mismas durante su vigencia.

En cuanto a «Mutua General-Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 10», se conviene expresamente que de acuerdo con el artículo 4.º de la Ley de 24 de abril de 1958, sobre Convenios Colectivos Sindicales, el presente Convenio no afectará a todo el personal de la Empresa, sino única y exclusivamente al personal que se rige por la Ordenanza Laboral para las Empresas de Seguros y Capitalización.

VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA Y RESCISIÓN

Art. 3.º El Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, salvo lo dispuesto en el artículo 12, el día 1 de enero de 1973 y tendrá una duración de dos años, finalizando el 31 de diciembre de 1974 y prorrogándose a partir de dicha fecha tácitamente de año en año si no fuera denunciado por cualquiera de las partes con tres meses como mínimo de antelación a la fecha de su vencimiento o de sus prórrogas en la forma prevista en el apartado cuarto del artículo 6.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958 y artículo 7.º del Reglamento para su aplicación aprobado por la Orden de 22 de julio de 1958.

COMISIÓN MIXTA

Art. 4.º En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 5.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, en un plazo de diez días desde la aprobación del presente Convenio se creará una Comisión Mixta del Convenio, cuya función y competencia se entenderá a:

- Interpretación de las cláusulas del Convenio.
- Arbitraje de los problemas o cuestiones que se deriven de la aplicación del mismo.
- Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.

Dicha Comisión estará integrada por cuatro Vocales en representación de las Empresas y otros cuatro Vocales en representación del personal, a poder ser elegidos de entre los Vocales que forman parte de la Comisión Deliberadora de este Convenio, que se reunirán bajo la presidencia del Presidente del Sindicato Provincial del Seguro de Barcelona. Cada una de las partes podrá ser asistida por los Asesores que se designen.

Las partes se obligan a poner en conocimiento de la Comisión Mixta del Convenio cuantas cuestiones se susciten en orden a la interpretación y aplicación del mismo, a fin de que dicha Comisión emita dictamen.

En el supuesto de que la Comisión no se pronuncie por unanimidad, deberá hacer constar en el dictamen los votos particulares, así como sus fundamentos.

Los dictámenes emitidos por la Comisión Mixta del Convenio no impedirán en caso alguno el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y alcance regulados en dicho texto legal.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 5.º Quedan subsistentes todas las condiciones económicas reconocidas en el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de ambas Empresas, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 24 de junio de 1971 no previstas en el presente.

PLUS DE PRODUCTIVIDAD

Art. 6.º El actual plus de productividad previsto en el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial actualmente en vigor, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 24 de junio de 1971, consistente en 1.000 pesetas computables por quince pagas, o sea, las doce mensualidades normales más las pagas de 18 de julio, Navidad y octubre, queda ampliado en la forma siguiente:

A partir de 1 de enero de 1973 dicho plus se incrementará a razón de 1.000 pesetas, computables por doce mensualidades normales.

Queda expresamente acordado que dicho plus de productividad no será computable a ningún efecto ni, en su consecuencia, tendrá repercusión alguna que represente una mayor carga para las dos Empresas afectadas por el presente Convenio.

PARTICIPACIÓN EN PRIMAS

Art. 7.º El mínimo sobre participación en primas establecido por el artículo 36 de la Ordenanza Laboral actualmente en vigor para las Empresas de Seguros y Capitalización, queda incrementado para todo el personal afectado por el presente Convenio con una cantidad equivalente al importe de su sueldo mensual normal, compuesto por el de tabla, antigüedad y complementos, y referido al mes de diciembre del año anterior. Dicha cantidad será hecha efectiva antes del 31 de marzo de cada año.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º del presente Convenio, queda expresamente pactado que en cuanto a «Mutua General-Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 10», el incremento del mismo sobre participación en primas no afectará a todo el personal de la Empresa, sino única y exclusivamente al personal que se rige por la Ordenanza Laboral para las Empresas de Seguros y Capitalización.

PLUS DE ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y CONTINUIDAD EN EL TRABAJO

Art. 8.º El actual plus de asistencia, puntualidad y continuidad en el trabajo, de 500 pesetas mensuales, establecido en el artículo 6.º del vigente Convenio Colectivo Sindical, que vienen percibiendo los empleados, queda sustituido por un plus de asistencia, puntualidad y continuidad en el trabajo por día trabajado de 25 pesetas diarias.

No ocasionará la pérdida de este plus:

Las salidas por indisposición en el transcurso de la jornada laboral autorizada por el Médico de Empresa, así como las ocasionadas como consecuencia de visita a Médico de cabecera o Especialista de la Seguridad Social.

En los supuestos de enfermedad del empleado debidamente justificados mediante los oportunos partes oficiales de baja y alta, el empleado tendrá derecho a percibir dicho plus, como máximo, durante tres días al mes de los que esté de baja durante el transcurso del mismo.

Ocasionará la pérdida del plus:

Cualquier petición de permiso durante la jornada laboral para la atención de asuntos particulares.

A los efectos del presente plus, se entenderá que en la hora oficial de entrada se computan los diez minutos que como margen de tolerancia sobre el horario oficial tienen concedidas ambas Empresas. A los mentados efectos, también se computarán los diez minutos acumulados durante el mes previstos en el Convenio Colectivo Interprovincial. De forma que si durante todo el mes el empleado rebasara dichos diez minutos mensuales perderá el plus correspondiente a todos los días que hubiera entrado después de las ocho y diez minutos de la mañana.

A efectos de percepción del plus, se considerarán también como efectivamente trabajados los días que el personal disfrute de las vacaciones reglamentarias.

Durante el tiempo de permanencia en el Servicio Militar el personal en esta situación percibirá el 50 por 100 de dicho plus.

QUEBRANTO DE MONEDA

Art. 9.º Se modifica el artículo 9.º del Convenio Colectivo Sindical en el sentido de elevar el importe que en el mismo se establece a 12.000 pesetas anuales.

Los empleados que realicen cobros y pagos en ventanilla, pero no con carácter fijo y como función exclusiva, percibirán el 50 por 100 de la cantidad establecida.

AUMENTO POR ANTIGÜEDAD Y PERMANENCIA

Art. 10. El 3 por 100 anual que vienen disfrutando los empleados de Seguros, de acuerdo con el artículo 32 de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y Capitalización, por Orden de 14 de mayo de 1970, se aumenta en un 1 por 100 más para aquellos empleados cuya antigüedad en la Empresa sea de quince años o más.

JUBILACIÓN

Art. 11 A todo el personal jubilado de ambas Entidades afectado por el presente Convenio se le incrementará la totalidad de su pensión con un complemento consistente en un 10 por 100 sobre la cantidad que perciba de la Mutualidad Laboral.

MEJORAS DEL PLUS DE PRODUCTIVIDAD A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1974

Art. 12. El plus de productividad establecido en el artículo 6.º del presente Convenio Colectivo, de 1.000 pesetas, computables por doce mensualidades normales, a partir del 1 de enero de 1974 quedará sustituido por otro consistente en 1.000 pesetas computables por quince pagas, o sea, las doce mensualidades normales más las pagas de 18 de julio, Navidad y octubre.

CLÁUSULA ADICIONAL

Todas las mejoras económicas pactadas en el presente Convenio no serán absorbibles por ningún aumento sobre los conceptos antes mencionados que se establezcan en el futuro por cualquier Convenio Sindical ni por cualquier aumento que por disposición oficial de carácter general u Ordenanza de Trabajo específica asimismo se establezcan.

CAPITULO III

Jornada de trabajo

Art. 13. La jornada de trabajo para todo el personal de ambas Empresas incluido en el presente Convenio será, como hasta ahora, de cuarenta y una hora semanales, de ocho a quince horas de lunes viernes, inclusive, y de ocho a catorce horas los sábados, del 16 de septiembre al 14 de junio.

Durante los días comprendidos entre el 15 de junio al 15 de septiembre, ambos inclusive, la jornada laboral de trabajo quedará establecida en treinta y seis horas semanales, distribuidas en seis horas diarias sin interrupción, de ocho a catorce horas.

CLÁUSULA ESPECIAL

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 5.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, las partes hacen constar su opinión de que las estipulaciones del presente Convenio no determinan alza de precios.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Empresas de Seguros y Capitalización, así como en el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial y demás disposiciones legales vigentes en cada momento. Entendiéndose también que los empleados al servicio de la Entidad tendrán derecho a participar de todas las condiciones laborales, sociales y económicas más beneficiosas que puedan aprobarse o establecerse en el futuro por cualquier Convenio Sindical Interprovincial, Ordenanza Laboral y disposiciones específicas que a tal efecto se produzcan.

Por parte de la «Mutua General-Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 10» se hace constar la imposibilidad de absorber las mejoras pactadas en el presente Convenio sin un incremento del límite o margen autorizado de gastos de administración.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 5 de febrero de 1973 por la que se prorroga la reserva provisional a favor del Estado de toda clase de sustancias minerales, exceptuados los radioactivos, carbón e hidrocarburos, en la «Zona Bailén-Linares» (Ciudad Real, Jaén y Córdoba).

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 15 de enero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero) se dispuso la reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de sustancias minerales, exceptuados los radioactivos, carbón e hidrocarburos, en una zona de las provincias de Ciudad Real, Jaén y Córdoba, según perímetro que se designaba en la citada Orden y por un período de vigencia de dos años, encomendando al Instituto Nacional de Industria, a través de la «Empresa Nacional «Adaro» de Investigaciones Mineras, S. A.», la investigación en este área de reserva.

Al resumirse las labores de investigación realizadas en la Memoria anual presentada por la «Empresa Nacional «Adaro» de Investigaciones Mineras, S. A.», se señala la necesidad de proseguirlas por otro período de dos años, a fin de completar los conocimientos adquiridos.

En consideración a lo expuesto y de conformidad con lo prevenido por el artículo 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería —texto modificado por Decreto 1009/1963, de 2 de mayo—, resulta aconsejable dictar la oportuna disposición para la prórroga de la reserva establecida sobre el área que se indica.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Prorrogar la reserva provisional a favor del Estado para toda clase de sustancias minerales, exceptuados los radioactivos, carbón e hidrocarburos, en la «Zona Bailén-Linares», comprendida en las provincias de Ciudad Real, Jaén y Córdoba, según los límites establecidos en la Orden ministerial de 15 de enero de 1971.

2.º Esta prórroga entrará en vigor a partir de la fecha del vencimiento de la reserva inicialmente dispuesta y quedará levantada a los dos años, sin otra declaración, salvo en el caso de que se prorrogue de forma explícita.

3.º A los efectos de lo prevenido en el artículo 152 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, en su texto del Decreto 1009/1963, de 2 de mayo, sigue encomendada la investigación de la reserva al Instituto Nacional de Industria, a través de la «Empresa Nacional «Adaro» de Investigaciones Mineras, S. A.», quien dará cuenta anualmente a la Dirección General de Minas de los trabajos realizados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de febrero de 1973.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

RESOLUCION de la Dirección General de Minas por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación que se cita.

Con fecha 23 de enero de 1973, por esta Dirección General ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación minera:

Número 13.502; nombre, «Ampliación a San Valentín»; minerales: hierro y cuarzo; hectáreas, 445, y términos municipales: Puente de Domingo Flórez (León) y Carballeda de Valdeorras (Orense).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales vigentes.

Madrid, 23 de enero de 1973.—El Director general, P. D., El Subdirector general de Ordenación Minera, Enrique Llansó.

RESOLUCION de la Dirección General de Minas por la que se hace público el otorgamiento de permiso de investigación que se cita.

Con fecha 2 de febrero de 1973, por esta Dirección General de Minas ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación minera:

Número, 710; nombre, «Santa Filomena»; mineral, caolín; hectáreas, 600; términos municipales: Santa María del Tiétar y Stoillo de la Adrada (Ávila) y San Martín de Valdeiglesias (Madrid).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales vigentes.

Madrid, 2 de febrero de 1973.—El Director general de Minas, por delegación, el Subdirector general de Ordenación Minera, Enrique Llansó.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Alava por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación que se cita.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Alava hace saber: que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación minera:

Número, 1.669; nombre, «Miñagañe»; mineral, cobre; hectáreas, 100; término municipal, Villarreal de Alava.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes.

Vitoria, 29 de enero de 1973.—El Delegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe de la Sección de Minas, Juan Ignacio Sarasola.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Avila por la que se autoriza el establecimiento de la instalación que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Avila, a petición de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio en Velázquez, 157, Madrid-2, solicitando autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de una línea a 15 kV., y centro de transformación de 100 kVA., y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968, y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Avila ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación de una línea a 15 kV., y centro de transformación, cuyas principales características son las siguientes:

- Línea a 15 kV., con origen en la línea Navalperal-La Cañada, longitud 976 metros, apoyos metálicos y de hormigón, conductores UNE 50 de 54,6 milímetros cuadrados.
- Centro de transformación de 100 kVA., tipo intemperie, relación de transformación 15.000 ± 5 %/380-220 V.
- Emplazamiento: Navalperal de Pinares (Ávila).
- Finalidad: Suministro de energía eléctrica a Urbanización Peña Cabra

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de ins-